

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, la penada KAREN JOHANA SIERRA ORTIZ elevó solicitudes de pena cumplida con redención de pena, acto realizado a través de Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso. Sírvasse resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	157596000223202100319-00 (NI 2021-283)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADA	KAREN JOHANA SIERRA ORTIZ
JUZGADO	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	20 de agosto de 2021 ¹
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES.
HECHOS	9 DE JULIO DE 2021 ²
PENA	15.7 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.33 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, <u>A PARTIR DÍA 23 DE OCTUBRE AL MEDIODÍA</u>

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención de pena y la libertad por pena cumplida en favor de la sentenciada KAREN JOHANA SIERRA ORTIZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

¹ Reverso del folio 11 y ss

² Folio 12 del cuaderno de conocimiento.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18650945	29/09/2022 a 30/09/2022	8 doc 29 one drive	BUENA	12	Sogamoso.
18652059	01/10/2022 a 21/10/2022	9 doc 29 one drive	BUENA	78	Sogamoso.
TOTAL, HORAS REPORTADAS				90	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
90 / 6 = 15 DÍAS		15 / 2 = 7.5 DÍA		7.5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de KAREN JOHANA SIERRA ORTIZ, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir a la sentenciada KAREN JOHANA SIERRA ORTIZ, corresponde a SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS de estudio, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si la sentenciada KAREN JOHANA SIERRA ORTIZ tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica de la interna KAREN JOHANA SIERRA ORTIZ frente al cumplimiento de la pena QUINCE PUNTO SIETE (15.7) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, la prenombrada fue capturada en situación de flagrancia el día 9 de julio de 2021,³ permaneciendo privada de la libertad hasta la fecha de la presente determinación (21 de octubre de 2022), por lo que, este despacho destaca que SIERRA ORTIZ ha descontado físicamente 15 meses y 12 días.

Así las cosas, al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de pena de siete PUNTO CINCO (7.5) DÍAS reconocido en la presente providencia, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de quince meses y diecinueve puntos cinco (19.5) días.

Lo anterior, permite inferir que la sentenciada KAREN JOHANA SIERRA ORTIZ, a la fecha se encuentra ad portas de cumplir la condena de prisión de QUINCE PUNTO SIETE (15.7) MESES DE PRISIÓN o lo que es lo mismo QUINCE (15) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN que le fuera impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, motivo por el cual, se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir día 23 de octubre a partir del mediodía.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez

³ Folio 3 de cuaderno de J de Conocimiento
PROYECTO: S.M.C.A.

transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la señora KAREN JOHANA SIERRA ORTIZ.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**⁴ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁵, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁶”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO, para la notificación personal de la sentenciada KAREN JOHANA SIERRA ORTIZ OSTOS, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC DE SOGAMOSO. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de KAREN JOHANA SIERRA ORTIZ OSTOS, SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de KAREN JOHANA SIERRA ORTIZ identificada con la C.C. No. 1.007.400.763 de Sogamoso, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, a partir día 23 de octubre a partir del mediodía.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de KAREN JOHANA SIERRA ORTIZ identificada con la C.C. No. 1.002.727.431 de Sogamoso, a partir día 23 de octubre al mediodía

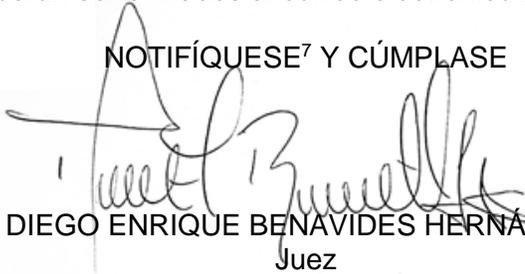
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada KAREN JOHANA SIERRA ORTIZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL referido penal para la notificación personal de la sentenciada. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida de la interna.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁷ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.